



UFT 005 – 10.07.2018

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS PARA LA TRANSFORMACIÓN DIGITAL DEL SISTEMA FINANCIERO

«EXPOSICIÓN DE MOTIVOS»

I

La transformación digital de la economía y del sector financiero en particular es un fenómeno de cambio estructural, empujado tanto por factores tecnológicos como por cambios en la demanda de servicios por el ciudadano y la empresa. Los incrementos en la capacidad de computación, la digitalización de información proveniente de todos los ámbitos, la conectividad global facilitada por internet, el coste marginal mínimo del almacenamiento de datos y los avances en la capacidad de tratamiento de los mismos, están posibilitando una transformación profunda de los procesos de producción, comercialización y distribución de bienes y servicios en la economía.

En el sector financiero, más en particular, las nuevas tecnologías producen eficiencias al proveedor de servicios financieros y al usuario de los mismos, crece el número y la calidad de los servicios prestados, adaptándose la oferta a la presión de la demanda, que busca flexibilidad, agilidad y eficiencia, y servicios a la carta en cualquier soporte, con una fuerte preferencia por los dispositivos móviles. Las nuevas tecnologías tienen el potencial en última instancia de reducir las asimetrías de información, mitigando los fallos de mercado en el sector, y contribuir a mejorar la asignación de riesgos en la economía, también mediante la automatización y mejora en la supervisión del sector financiero. En todo caso, la difusión de los avances está produciendo cambios sustantivos en procesos de producción, en la relación con los clientes, en modelos de negocio y en la propia estructura del sector, con la aparición de nuevos actores.

Desde la óptica del regulador el cambio acelerado empujado por las nuevas tecnologías y por los modelos de negocio basados en las mismas supone en primer lugar un reto de adaptación tecnológica, pero también otro más fundamental. La política financiera tiene que adaptarse para impulsar la innovación al tiempo que se garantizan los demás objetivos de política pública. Se trata de asegurar que la transformación digital no afecta en modo alguno al nivel de protección al consumidor de servicios financieros, a la estabilidad financiera y a la integridad en los mercados, ni facilita de ningún modo la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.



El establecimiento de un conjunto de medidas que permitan una colaboración ágil entre el sector público, regulador y supervisores, y el sector privado, motor de la innovación, constituye el esfuerzo en que están embarcadas las autoridades nacionales de nuestro entorno. El objetivo es acompañar y supervisar el proceso innovador para eliminar obstáculos al mismo y, preservando los objetivos centrales de la política pública en el sector, adaptar la actuación de los poderes públicos al cambio en marcha.

II

Estos objetivos se explicitan en el título I, en el que también se aclara que esta ley no supondrá la modificación del actual marco de distribución de competencias entre autoridades, sin perjuicio de la colaboración entre todas ellas dentro del nuevo contexto digital para el buen cumplimiento de los principios de la política financiera.

El título II se configura como la parte central de la ley, ya que regula el espacio controlado de pruebas o lo que en el ámbito europeo e internacional viene llamándose *regulatory sandbox*, es decir, un conjunto de disposiciones que amparan la realización controlada y delimitada de pruebas dentro de un proyecto que puede aportar una innovación financiera de base tecnológica, definida como aquella que pueda dar lugar a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con incidencia sobre los mercados financieros, la prestación de servicios financieros y complementarios o el desempeño de las funciones públicas en el ámbito financiero. Tres son los aspectos que funcionan como **clave de bóveda** del *sandbox*: se trata de un espacio controlado; es instrumento supervisor; y está gobernado por un esquema ley-protocolo.

En primer lugar, como **clave principal**, se trata de un espacio controlado, es decir, un espacio seguro para los participantes y sin riesgo para el conjunto del sistema financiero. El acceso al espacio controlado de pruebas regulado en este capítulo o la realización de pruebas dentro de un proyecto piloto no supondrá en ningún caso autorización para el comienzo del ejercicio de una actividad o para la prestación de servicios de carácter profesional habitual. En consecuencia, los proyectos piloto y las pruebas propuestas dentro de tales proyectos no se encontrarán sujetas a la legislación específica aplicable a la prestación habitual de servicios financieros, debiendo cumplir, en todo caso, con lo dispuesto en esta ley y en el correspondiente protocolo.

En todo caso, la participación en el *sandbox* hace necesario garantizar plenamente los objetivos de política pública en tres ámbitos especialmente sensibles: la protección de datos de carácter personal, la protección a los usuarios de servicios financieros y la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Los bienes jurídicos a proteger identificados en cada una de estas tres áreas deben quedar completamente asegurados de



forma que la participación en las pruebas no suponga riesgo alguno para los participantes, siguiendo un esquema similar al ya previsto en ámbitos requeridos de la máxima protección, de los que el ejemplo paradigmático es la legislación vigente sobre ensayos clínicos.

La **segunda característica clave** es su importancia como instrumento supervisor que permite conocer los desarrollos y potenciales efectos de la transformación digital en la prestación de servicios financieros y en los bienes a proteger dentro del sistema financiero, en particular protección a los usuarios y estabilidad financiera. Al facilitar el mejor desempeño de la actividad supervisora, no solo permitirá un mejor conocimiento de las innovaciones financieras de base tecnológica que sitúe a las autoridades en mejor posición para la comprensión de las implicaciones de la transformación digital, como han señalado, entre otros, el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB por sus siglas en inglés), sino que además contribuirá desde el mismo momento de su implantación a un mejor control del cumplimiento de la legislación vigente, la mayor parte, europea.

Finalmente, como **tercer factor clave**, destaca su implantación mediante un esquema formado por la ley –que regula el marco general, incluyendo derechos y obligaciones que deben contemplarse en el rango legal y que garantizan que el espacio es completamente seguro- y por un protocolo de pruebas que contiene el marco de detalle en que se llevará a cabo cada prueba y que se celebrará entre las autoridades encargadas del seguimiento de las pruebas y los promotores del proyecto.

Además de estos rasgos cabe aludir a los **aspectos de detalle sobre el funcionamiento** del *sandbox* o espacio controlado de pruebas. Para ello se ha dividido el título II en tres capítulos que se refieren al antes, el durante y el después del proceso, o, dicho de otra forma, al régimen de acceso, régimen de garantías mientras se desarrollan los proyectos y se celebran las pruebas, y, finalmente, al régimen de salida y efectos posteriores a la finalización de dichas pruebas.

En cuanto al régimen de acceso, en el capítulo I se establece un sistema de presentación de proyectos a través de una ventanilla financiera única. Una empresa tecnológica, una entidad financiera, un centro de investigación o cualquier otro promotor interesado plantea un proyecto suficientemente avanzado que será aceptado, recibiendo una –evaluación previa favorable, si a juicio de las autoridades competentes puede aportar valor añadido en aspectos que van desde la mejora del cumplimiento normativo o de los instrumentos de protección a la clientela, hasta el aumento de la eficiencia y la mejora de la prestación de los servicios financieros. Con posterioridad a esa evaluación previa se celebrará un protocolo sobre desarrollo de las pruebas entre supervisores y promotor que incluirá los detalles de la



celebración de las pruebas y, en particular, su duración y alcance limitados. Celebrado el protocolo podrán comenzar las pruebas si se dan las garantías previstas en el capítulo II.

En cuanto al régimen de garantías y protección a la clientela durante la realización de las pruebas, previsto en el capítulo II, se establecen siete cautelas principales, especialmente intensas en caso de que en las pruebas participen clientes: consentimiento informado y protección de datos; derecho de desistimiento en todo momento; responsabilidad del promotor en caso de daños y perjuicios patrimoniales que sean consecuencia directa de la realización de pruebas; garantía por daños; confidencialidad; seguimiento supervisor durante todo el ejercicio de pruebas; y, finalmente, posibilidad de interrupción de las pruebas, entre otros, en caso de mala práctica o incumplimiento de la legislación o del protocolo.

En cuanto al régimen de salida se contemplan tres elementos. En primer lugar el examen de resultados que será realizado por el promotor de las pruebas e incluido en una memoria que se enviará a las autoridades supervisoras que han seguido las pruebas. En segundo lugar una pasarela de acceso a la actividad, que implica una reducción sustancial de trámites en caso de que no existiese hasta el momento licencia para la actividad. Ello se producirá en aquellos supuestos en los que la actividad para la que se requiera autorización se pretenda realizar principalmente a través de la tecnología y modelo de negocio probados y los supervisores con competencias para la autorización estimen que la realización de pruebas permite un análisis simplificado del cumplimiento de los requisitos para dicha autorización. En tercer lugar, se contemplan disposiciones propicias para la aplicación de proporcionalidad, tanto en el margen de apreciación de que disponen los supervisores, cuando dicho margen exista, como en cuanto a la prescripción de que el aprendizaje derivado del espacio controlado de pruebas informe el conjunto de la legislación financiera, a fin de que exista un acompañamiento legislativo de la transformación digital del sistema financiero.

Finalmente, para el seguimiento e impulso de todo el proceso se establece una Comisión presidida por el Tesoro e integrada por las demás autoridades implicadas.

III

El título III recoge otras medidas favorecedoras de la transformación digital. En primer lugar se prevé un canal de comunicación directa con las autoridades supervisoras que aporte confianza a los innovadores y transparencia en las funciones públicas. En segundo lugar, se establece un cauce para las consultas escritas sobre aspectos de la regulación y otros asuntos que por su complejidad o por la dificultad de anticipar el sentido de su aplicación puedan estar funcionando como barreras de entrada para los distintos actores financieros. La existencia de un ordenamiento jurídico compuesto o multinivel integrado por las normas europeas de directa aplicación, muy singularmente dentro de la unión bancaria, y las normas nacionales,



hace necesario un instrumento que contribuya a mejorar la seguridad jurídica en el tráfico mercantil, muy especialmente en lo que concierne a la regulación de las actividades y mercados financieros.

IV

El título IV recoge un conjunto de disposiciones institucionales y de previsiones de rendición de cuentas. Entre esos elementos destaca la colaboración entre autoridades y la coordinación en sus actuaciones relacionadas con la transformación digital. La ley prevé un marco reforzado de colaboración y coordinación sin alteración de la distribución y ejercicio de las respectivas competencias fijadas en las normas reguladoras de la arquitectura institucional del sistema financiero. Todo ello es la mejor garantía de que no se produce una alteración del principio de correspondencia entre asignación de responsabilidades y toma de decisiones.

Finalmente, el conjunto de disposiciones que se incluyen en la ley hace necesaria la oportuna rendición de cuentas, que se establece mediante un informe anual sobre transformación digital del sistema financiero que será publicado y remitido a las instituciones y organismos afectados y en el que se incluirán las posibilidades de mejora identificadas como consecuencia de la puesta en marcha de los instrumentos previstos por la ley, en particular del espacio controlado de pruebas. En el informe se atenderá a los nuevos desarrollos tecnológicos, la evolución internacional, los efectos sobre la protección a la clientela de servicios financieros y la estabilidad financiera y a aquellos aspectos de la regulación y la supervisión que pudieran requerir mejoras o adaptaciones.



INDICE

Título I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Competencias.

Título II. Espacio controlado de pruebas.

Capítulo I. Régimen de acceso y participación en el espacio controlado de pruebas.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Legislación aplicable.

Artículo 5. Requisitos para el acceso al espacio controlado de pruebas.

Artículo 6. Solicitud de acceso al espacio controlado de pruebas.

Artículo 7. Evaluación previa.

Artículo 8. Protocolo de pruebas.

Artículo 9. Comienzo de las pruebas.

Capítulo II. Régimen de garantías y protección de los participantes durante las pruebas.

Artículo 10. Consentimiento informado y protección de datos.

Artículo 11. Derecho de desistimiento.

Artículo 12. Responsabilidad.

Artículo 13. Garantías por daños.

Artículo 14. Garantías de confidencialidad.

Artículo 15. Seguimiento supervisor.

Artículo 16. Interrupción de las pruebas.

Capítulo III. Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas.

Artículo 17. Examen de resultados.

Artículo 18. Pasarela de acceso a la actividad.

Artículo 19. Proporcionalidad.

Capítulo IV. Coordinación.

Artículo 20. Comisión de pruebas.

Título III. Otras medidas favorecedoras de la transformación digital.

Artículo 21. Cauces específicos de comunicación.



Artículo 22. Consultas escritas.

Título IV. Disposiciones institucionales y rendición de cuentas.

Artículo 23. Colaboración entre autoridades.

Artículo 24. Recursos humanos y materiales

Artículo 25. Informe anual sobre transformación digital del sistema financiero.

Artículo 26. Informe sobre aplicación de la innovación tecnológica de base financiera a la función supervisora.

Disposición adicional primera. Inversión de capital riesgo en entidades financieras de base tecnológica.

Disposición transitoria única. Fijación de la primera fecha de presentación de solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición final segunda. Títulos competenciales.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.



TÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto.

Esta ley se dirige a facilitar la innovación financiera de base tecnológica, al tiempo que se refuerza la seguridad jurídica, se garantiza la protección de la clientela de servicios financieros y se amplían los instrumentos de que disponen los supervisores para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 2. Competencias.

Lo previsto en esta ley no supondrá, en ningún caso, la alteración de la distribución de competencias entre autoridades públicas, sin perjuicio del deber general de colaboración entre ellas.

TÍTULO II

Espacio controlado de pruebas

CAPÍTULO I

Régimen de participación en el espacio controlado de pruebas

Artículo 3. Definiciones.

A efectos de lo previsto en este capítulo se entenderá por:

- a) “Espacio controlado de pruebas”: el conjunto de disposiciones de esta ley que amparan la realización de las pruebas incluidas en un proyecto piloto de manera controlada y delimitada.
- b) “Proyecto piloto”: conjunto de pruebas experimentales supervisadas y amparadas por lo previsto en esta ley. En ningún caso, supondrá el comienzo de una actividad reservada o la prestación de servicios con carácter profesional y habitual, ni tendrá carácter indefinido.
- c) “Prueba”: cada uno de los ensayos de alcance limitado que se realicen, con o sin usuarios reales, dentro de un proyecto piloto.
- d) “Promotor”: cualquier persona física o jurídica que solicite la iniciación de un proyecto piloto conforme a lo previsto en esta ley, incluidas empresas tecnológicas, entidades



financieras y centros públicos o privados de investigación. Deberá tener su domicilio fiscal en un Estado miembro de la Unión Europea durante todo el período en el que duren las pruebas.

e) “Participante”: cada uno de los usuarios que, después de haber sido informados, decidan participar en una o varias de las pruebas.

f) “Monitor”: cada una de las personas designadas por las autoridades supervisoras para el seguimiento de cada proyecto o de alguna de las pruebas. En ningún caso, asumirá responsabilidad por el incumplimiento por parte del promotor de sus obligaciones legales o contractuales.

g) “Autoridad supervisora”: la autoridad financiera nacional con funciones supervisoras competente por razón de la materia, ya sea el Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores o e la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

h) “Autoridad competente”: cualquier autoridad, incluidos los supervisores financieros, que conforme a la legislación vigente tenga atribuidas competencias específicas sobre la actividad financiera, así como las que tengan competencias en un ámbito que se vea directamente afectado por el proyecto piloto o por alguna de las pruebas a realizar en el mismo.

i) “Protocolo”: documento en el que se incluyen los términos en los que se realizarán las pruebas. Se celebrará entre el promotor y la autoridad o autoridades competentes.

j) “Proyectos de interés general”: aquellos proyectos iniciados de oficio por las autoridades competentes o en cuya participación se encuentren interesadas por afectar al interés general. La posibilidad de que existan proyectos de interés general que se acojan a lo dispuesto en esta ley no prejuzga la realización de otras pruebas o actuaciones con características propias por parte de las autoridades competentes.

k) “Innovación financiera de base tecnológica”: aquella que pueda dar lugar a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos con incidencia sobre los mercados financieros, la prestación de servicios financieros y complementarios o el desempeño de las funciones públicas en el ámbito financiero.



Artículo 4. Legislación aplicable a las pruebas.

1. Las pruebas se regirán por lo dispuesto en esta ley y en el protocolo de pruebas celebrado conforme a lo previsto en el artículo 8.

2. El acceso al espacio controlado de pruebas regulado en este capítulo o la realización de pruebas dentro de un proyecto piloto no supondrá en ningún caso autorización para el comienzo del ejercicio de una actividad o para la prestación de servicios de carácter profesional habitual.

En caso de que en el proyecto piloto participen entidades que ya cuenten con autorización para el ejercicio de una actividad, el protocolo previsto en el artículo 8 incluirá, cuando sea necesario, medidas para delimitar las pruebas a realizar con respecto a la actividad financiera ordinaria.

Artículo 5. Requisitos para el acceso al espacio controlado de pruebas.

1. Podrán acceder al espacio controlado de pruebas regulado en este capítulo aquellos proyectos que aporten innovación financiera de base tecnológica y que se encuentren suficientemente avanzados para probarse.

2. Adicionalmente, los proyectos innovadores deberán aportar, a criterio razonado de las autoridades competentes conforme a lo dispuesto en el artículo 7, potencial valor añadido en, al menos, uno de los siguientes aspectos:

- a) Dirigirse a mejorar el cumplimiento normativo mediante la mejora u homogeneización de procesos u otros instrumentos;
- b) Suponer un eventual beneficio para los usuarios de servicios financieros en términos de mejora de la calidad y de las condiciones de acceso y disponibilidad en la provisión de servicios financieros o de aumento de la protección a la clientela.
- c) Aumentar la eficiencia de entidades o mercados; o,
- d) Proporcionar mecanismos para la mejora de la regulación o el mejor ejercicio de la supervisión financiera;

3. En ningún caso podrán acceder al espacio controlado de pruebas aquellos proyectos cuyos promotores guarden identidad con los de proyectos que durante los dos años anteriores hayan sido interrumpidos conforme a lo previsto en el artículo 16.1.

Artículo 6. Solicitud de acceso al espacio controlado de pruebas.



1. Las solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas se presentarán por los promotores o, en el caso de proyectos de interés general, a instancias de una autoridad competente.
2. Las solicitudes se presentarán en la sede electrónica de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, acompañadas de una memoria justificativa en la que se explicará el proyecto y se detallará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y la manera en que, en caso de ser aceptadas, tienen previsto cumplir con el régimen de garantías y protección previsto en el capítulo II. La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional establecerá, al menos con periodicidad semestral, una fecha límite de admisión de solicitudes.
3. Las solicitudes recibidas se trasladarán a las autoridades supervisoras financieras a efectos de que puedan efectuar la evaluación prevista en el artículo siguiente. Si pudieran incidir en los ámbitos competenciales propios de otras autoridades se les dará igualmente traslado de la solicitud.

Artículo 7. Evaluación previa.

1. En el mes siguiente a la fecha de finalización del plazo de admisión de solicitudes previsto en el artículo 6.2, las autoridades competentes evaluarán de manera motivada las solicitudes que afecten a su ámbito de competencia y remitirán a la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera el listado de proyectos que cumplen con lo dispuesto en el artículo 5. Esta evaluación previa se realizará de manera conjunta en el caso de que incida en el ámbito competencial propio de varias autoridades.
2. La Comisión prevista en el artículo 20 se reunirá para tomar conocimiento de las evaluaciones previas realizadas conforme al apartado anterior. Con posterioridad a dicha reunión, la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional publicará en su sede electrónica el listado de proyectos que hayan recibido una evaluación previa favorable con indicación de las autoridades responsables de cada proyecto y del carácter provisional de dicha evaluación hasta la celebración del protocolo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 8. Protocolo de pruebas.

1. Cuando un proyecto reciba una evaluación previa favorable conforme a lo dispuesto en el artículo anterior, se celebrará un protocolo de pruebas entre el promotor y la autoridad o



autoridades competentes. En dicho protocolo se establecerán las condiciones del proyecto piloto en el que se desarrollarán las pruebas, que incluirá, entre otras cuestiones:

- a) una limitación en cuanto al volumen y tiempo de realización;
- b) la información que se facilitará a las autoridades y el modo de acceder a dicha información;
- c) las fases del proyecto y los objetivos a alcanzar en cada una de las fases junto con el alcance de la prueba y la duración de la misma;
- d) los recursos con los que tendrá que contar el promotor para llevar a cabo las pruebas;
- e) el régimen de garantías para cubrir su eventual responsabilidad conforme a lo previsto en el artículo 13.

Las autoridades competentes podrán publicar en sus respectivas sedes electrónicas ejemplos de protocolos tipo u orientaciones generales sin carácter vinculante sobre el contenido de dichos protocolos.

2. En el protocolo se establecerán todas las cautelas necesarias para garantizar en cada prueba un sistema específico de protección de los participantes que sea proporcionado al nivel de riesgo del proyecto, conforme a los objetivos establecidos en la legislación vigente en materia de protección de datos, protección de los usuarios de servicios financieros y prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo. A tal efecto se incluirá un completo sistema de garantías e indemnizaciones de acuerdo con lo previsto en el capítulo II.

Asimismo, se establecerán cuantas cautelas sean necesarias para garantizar que la realización de las pruebas no afectará a la estabilidad financiera o a terceros no participantes en las pruebas.

3. En caso de que el proceso de prueba se inicie a instancia de una autoridad competente o cuente con su participación por motivos de interés general, se establecerá igualmente un protocolo en el que se detallarán las condiciones de desarrollo de las pruebas. En este caso, las autoridades podrán efectuar las pruebas en solitario o con la colaboración de entidades públicas o privadas, para lo cual podrán firmar oportunos convenios de colaboración, entre otros, con organismos públicos de investigación o universidades.

Artículo 9. Comienzo de las pruebas.

Una vez celebrado el protocolo y recabado el consentimiento informado conforme a lo previsto esta ley, podrán dar comienzo las pruebas integrantes del proyecto piloto según los términos recogidos en dicho protocolo.



CAPÍTULO II

Régimen de garantías y protección de los participantes

Artículo 10. Consentimiento informado y protección de datos

1. Todo participante en una prueba de las previstas en esta ley deberá aceptar por escrito, mediante consentimiento informado en el que manifieste su libre voluntad de participar en dicha prueba. Previamente deberá haber sido informado de su contenido y eventuales riesgos y del régimen de desistimiento, conforme a lo previsto en el protocolo que rige la prueba y en el artículo 11.
2. A tal efecto se le entregará un único documento de información, que deberá ser debidamente firmado por el participante y en el que además de sus derechos se detallen la naturaleza, implicaciones, riesgos y responsabilidades de la prueba.
3. Asimismo, en dicho documento se incorporará una cláusula sobre protección de datos de carácter personal incluidos los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

Artículo 11. Derecho de desistimiento.

1. En todo momento un participante tendrá derecho a poner fin a su participación en una prueba conforme al régimen de desistimiento contemplado en el protocolo de pruebas.
2. El desistimiento de un participante no generará en ningún caso derecho de indemnización para el promotor de las pruebas.

Artículo 12. Responsabilidad.

1. La responsabilidad por los daños infligidos a los participantes como consecuencia de su participación en las pruebas será exclusivamente del promotor.
2. A los efectos de lo previsto en este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que los daños y perjuicios que afecten a los participantes se han producido como consecuencia de su participación en la prueba. No se considerarán daños las pérdidas que deriven de la fluctuación de los mercados conforme a lo establecido para cada caso en el correspondiente protocolo.



3. En consecuencia, los participantes serán resarcidos conforme al régimen previsto en el protocolo de las pérdidas patrimoniales y otros daños derivados directamente de dicha participación siempre que el promotor sea responsable del perjuicio causado.

Artículo 13. Garantías por daños.

Los promotores dispondrán, conforme a lo establecido en el protocolo, de garantías financieras suficientes para cubrir la responsabilidad por los daños y perjuicios en los que pudieran incurrir conforme a lo previsto en el artículo anterior. Dichas garantías podrán formalizarse a través de seguros, avales bancarios o fianzas.

Artículo 14. Garantía de confidencialidad.

1. El protocolo podrá incluir cláusulas de confidencialidad y secreto industrial, así como disposiciones sobre la titularidad de los derechos de propiedad industrial e intelectual que pudieran verse afectados durante la realización de las pruebas.

2. La participación en el espacio controlado de pruebas no afectará al requisito de novedad de las invenciones patentables previsto en el artículo 4 de la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes.

3. El personal de las autoridades competentes que participe en las pruebas previstas en este título estará sujeto a los deberes de secreto y discreción conforme a lo previsto en el artículo 53.12 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre. En particular, el personal de las autoridades supervisoras estará, en todo caso, sujeto a sus respectivos regímenes de secreto profesional.

Artículo 15. Seguimiento supervisor.

1. La autoridad supervisora competente designará uno o varios monitores que llevarán a cabo el seguimiento de las pruebas que integran el proyecto piloto, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12 en cuanto a la responsabilidad exclusiva del promotor por el cumplimiento de lo contemplado en esta ley y demás normativa aplicable, así como de los términos del protocolo de pruebas. En caso de que el protocolo de pruebas se haya celebrado con más de una autoridad supervisora o incluya a otras autoridades competentes, todas ellas designarán, igualmente, uno o varios monitores a efectos de lo previsto en este artículo.



2. Durante la realización de las pruebas se establecerá un diálogo continuo entre la autoridad supervisora y el promotor. El supervisor podrá emitir indicaciones a fin de cumplir con lo dispuesto en el protocolo o en esta ley. Asimismo, podrá instar modificaciones del protocolo que favorezcan el buen desarrollo de las pruebas.

3. Adicionalmente, las autoridades supervisoras verificarán, en el ámbito de sus respectivas competencias, la aplicación de lo dispuesto en esta ley y en el correspondiente protocolo de pruebas. A tal fin podrán recabar, puntual o periódicamente, cuanta información estimen pertinente y realizar inspecciones u otras acciones dirigidas al cumplimiento de esta ley y del protocolo de pruebas.

4. El incumplimiento de lo dispuesto en esta ley o en el correspondiente protocolo dará lugar a la interrupción de las pruebas conforme a lo previsto en el artículo 16.1. Asimismo, las personas físicas y entidades, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección en las mismas, que como consecuencia de dicho incumplimiento infrinjan normas de ordenación o disciplina, incurrirán en responsabilidad administrativa sancionable con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de ordenación y supervisión de los seguros privados, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores y demás legislación aplicable a los sujetos que participan en los mercados financieros.

Artículo 16. Interrupción de las pruebas.

1. En cualquier momento del proceso, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas podrán ser suspendidas o darse por concluidas motivadamente por las autoridades supervisoras si se producen incumplimientos de la legislación aplicable conforme a lo dispuesto en el artículo 4, de las buenas prácticas financieras o de los términos del protocolo que rige la prueba. Asimismo, el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas podrán interrumpirse o darse por concluidos motivadamente en caso de que las autoridades supervisoras aprecien manifiestas deficiencias o eventuales riesgos para la estabilidad financiera, la integridad de los mercados financieros o la protección a la clientela.

2. Los promotores, podrán interrumpir o dar por finalizados el proyecto piloto o cualquiera de las pruebas por razones técnicas o por cualquier otro motivo que impida su continuación o cuando, conforme a lo previsto en el protocolo contemplado en el artículo 8, hayan alcanzado los objetivos fijados para dichas pruebas.



CAPÍTULO III

Régimen de salida y efectos posteriores a la realización de pruebas.

Artículo 17. Examen de resultados.

Una vez concluidas las pruebas, el promotor elaborará una memoria en la que se evaluarán los resultados de las mismas y del conjunto del proyecto piloto y la remitirá en el plazo de un mes a la autoridad o autoridades supervisoras que hayan seguido las pruebas. En el protocolo se establecerá la información mínima que para cada proyecto piloto contendrá dicha memoria.

Artículo 18. Pasarela de acceso a la actividad.

1. Una vez finalizado el proyecto piloto o durante su desarrollo conforme a lo dispuesto en el protocolo, el promotor podrá solicitar autorización para dar comienzo a la actividad, en caso de que no dispusiese de ella, o para ampliarla.

2. En aquellos supuestos en los que la actividad para la que se requiera autorización se pretenda realizar principalmente a través de la tecnología y modelo de negocio probados y los supervisores con competencias para la autorización estimen que la realización de pruebas permite un análisis simplificado del cumplimiento de los requisitos previstos en la legislación vigente, los plazos del procedimiento se reducirán a la mitad. Asimismo, podrán exigir, únicamente, la acreditación de los requisitos de los que no hubieran tenido conocimiento durante las pruebas. En todo caso, la autoridad competente para autorizar efectuará la ponderación a que se refiere el artículo 19.2.

3. En el protocolo se determinará la forma en que, en caso de resultado satisfactorio, se lleva a cabo el tránsito desde el espacio controlado de pruebas al régimen ordinario de actividad, período durante el que, en todo caso, se cumplirá lo dispuesto en los artículos 12 y 13. Cuando tal circunstancia no pueda determinarse en el momento de celebración del protocolo, podrá adjuntarse al mismo con posterioridad.

Artículo 19. Proporcionalidad.

1. Conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, cuando haya de exigirse el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad financiera, las autoridades deberán aplicar el principio de proporcionalidad y elegir la medida menos restrictiva, motivar su necesidad para la protección del interés público así como justificar su adecuación para lograr los fines que se persiguen, sin que en ningún caso se produzcan diferencias de trato discriminatorias.



2. En particular, las autoridades competentes para autorizar podrán ponderar la exigencia de requisitos dentro del margen de apreciación nacional existente con arreglo a la legislación europea aplicable en cada caso. En concreto, siempre dentro de dicho margen de apreciación, podrán ponderar los requisitos exigibles a los integrantes del órgano de administración y los correspondientes a la idoneidad de los accionistas, la estructura interna y el capital inicial. Tal ponderación será motivada y tendrá en cuenta las directrices establecidas para los procesos de autorización por las autoridades europeas con competencias de supervisión.

3. Las autoridades supervisoras tendrán en cuenta el desarrollo y resultado de las pruebas contempladas en esta ley a efectos de aplicar, en su caso, medidas de proporcionalidad en supuestos similares dentro del margen de apreciación de que dispongan en su actividad supervisora con arreglo a la legislación específica aplicable.

4. El desarrollo y resultado de las pruebas se tendrá igualmente en cuenta a los efectos del cumplimiento de lo dispuesto para los procedimientos de elaboración de normas legales y reglamentarias en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. En particular, conforme a lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se valorará la incidencia de la aplicación de las nuevas tecnologías en el principio de proporcionalidad entre actividades y riesgos recogido en la legislación vigente.

5. El informe anual previsto en el artículo 25 incluirá, en un apartado específico sobre proporcionalidad, la información relevante sobre lo dispuesto en los apartados anteriores.

CAPÍTULO IV

Coordinación

Artículo 20. Comisión de pruebas.

1. En ejercicio de las competencias de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional, se constituirá una Comisión de pruebas para la coordinación de las actuaciones realizadas conforme a lo dispuesto en este título.

2. Entre otras funciones previstas en esta ley, dicha Comisión tendrá por objeto:

a) Tomar conocimiento de las solicitudes presentadas, de su evaluación previa, de la celebración de protocolos y de las evaluaciones de resultado.



b) Conocer los motivos que fundamenten, en su caso, las decisiones tomadas en virtud de los artículos 15, 16 y 18.

c) Conocer de cualquier otro aspecto relevante sobre el funcionamiento general del espacio controlado de pruebas o sobre el concreto desarrollo de los proyectos pilotos.

d) Asegurarse de la participación y facilitar la coordinación de los supervisores y demás autoridades competentes.

e) Deliberar sobre lo dispuesto en el artículo 19 en relación con el principio de proporcionalidad.

f) Compartir información general sobre los desarrollos de la innovación tecnológica aplicada al ámbito financiero.

3. Dicha Comisión se reunirá, al menos, con periodicidad trimestral y en ella participarán representantes de las autoridades supervisoras y demás autoridades competentes. Su presidencia corresponderá a un representante de la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional.

4. Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las autoridades supervisoras informarán al Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, a través de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, de cualquier otra cuestión relevante que pudiera acontecer durante la realización de las pruebas.

TÍTULO III

Otras medidas favorecedoras de la transformación digital

Artículo 21. Cauces específicos de comunicación.

1. Las autoridades supervisoras establecerán cauces específicos de comunicación directa con los particulares para atender consultas relativas a nuevas aplicaciones, procesos, productos, modelos de negocio y otras cuestiones relacionadas con la innovación tecnológica aplicada a la prestación de servicios financieros.

2. En particular, recogerán en su web información sobre lo dispuesto en esta ley.



Artículo 22. Consultas escritas.

1. Cualquier interesado podrá formular a la Administración competente consultas escritas respecto al régimen, la clasificación o la aplicación de la normativa relacionada con la tecnología aplicada a la prestación de servicios financieros. Cuando ello sea posible, se identificará la norma y, en su caso, los artículos concretos que motivan la consulta.
2. Las consultas podrán presentarse utilizando medios electrónicos, informáticos o telemáticos siempre que la identificación de las personas o entidades quede garantizada
3. La contestación a las consultas escritas deberá producirse en el plazo máximo de tres meses y tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración encargados de la aplicación de las correspondientes normas siempre que no se alteren las circunstancias, antecedentes y demás datos contenidos en la misma.
4. La contestación a las consultas escritas tendrá carácter informativo para los interesados, que no podrán entablar recurso alguno contra dicha contestación. Podrán hacerlo contra el acto o actos administrativos que, en su caso, se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.
5. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en los procedimientos administrativos.

TÍTULO IV

Disposiciones institucionales y rendición de cuentas

Artículo 23. Colaboración entre autoridades y ejercicio de competencias.

1. Las autoridades públicas con competencias en la materia cooperarán entre sí para garantizar que conforme a lo dispuesto en esta ley la transformación digital en el sistema financiero se produce con arreglo a los principios informadores de la política financiera.
2. Las autoridades públicas colaborarán a fin de lograr un adecuado funcionamiento del espacio controlado de pruebas previsto en el título II y facilitarán, dentro de su ámbito competencial y con las garantías adecuadas, la realización de pruebas.

En particular, las autoridades supervisoras cooperarán estrechamente entre sí mediante mecanismos formales e informales conforme a lo dispuesto en la legislación vigente.



3. Para la realización de pruebas que lo requieran, podrán establecerse mecanismos de cooperación internacional con otras autoridades supervisoras.

Artículo 24. Recursos humanos y materiales.

1. Las autoridades competentes dispondrán los medios humanos y materiales oportunos para atender a las necesidades derivadas del cumplimiento de esta ley, pudiendo decidir de manera discrecional sobre el modelo de organización interna que resulte más adecuado para los propósitos anteriores en función de sus especificidades y de las competencias que tengan atribuidas.

2. Podrá exigirse el pago de una tasa que será fijada en la legislación vigente sobre la base del principio de recuperación de los costes.

3. En caso de proyectos piloto consistentes en la realización de pruebas de interés general conforme a lo previsto en los artículos 6.1 y 8.3, antes de su inicio se establecerá la forma de su financiación.

Artículo 25. Informe anual sobre transformación digital del sistema financiero.

La Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional elaborará un informe anual sobre transformación digital del sistema financiero que será remitido al Ministro de Economía, Industria y Competitividad y publicado en la página web . En dicho informe se atenderá, entre otras cuestiones, a los nuevos desarrollos tecnológicos, la evolución internacional, los efectos sobre la protección a la clientela de servicios financieros y la estabilidad financiera y a aquellos aspectos de la regulación y la supervisión que pudieran requerir mejoras o adaptaciones.

En particular, en dicho informe se rendirán cuentas sobre la realización de pruebas efectuadas en virtud del capítulo segundo, en virtud de la información remitida por los supervisores financieros y otras autoridades que intervengan directamente en dichas pruebas. El informe atenderá especialmente a lo dispuesto en el artículo 19.

Artículo 26. Informe sobre aplicación de la innovación tecnológica de base financiera a la función supervisora.

Las autoridades supervisoras incluirán en su memoria anual un informe sobre la aplicación de la innovación tecnológica de base financiera a sus funciones supervisoras. En particular, en dicho informe se incluirá una evaluación sobre la implantación de aquellas innovaciones que



hayan sido probadas en el espacio controlado de pruebas regulado en esta ley y que resulten aplicables al mejor desempeño de la función supervisora.

Disposición adicional primera. Inversión de capital privado en empresas financieras de base tecnológica.

Las entidades de capital riesgo reguladas en la Ley 22/2014, de 12 de noviembre, podrán incluir dentro de su objeto principal la inversión en entidades financieras cuya actividad se encuentre sustentada principalmente en la aplicación de tecnología a nuevos modelos de negocio, aplicaciones, procesos o productos.

Sin perjuicio de las competencias de las demás autoridades supervisoras, la sociedad gestora de la entidad de capital riesgo comunicará tal circunstancia a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Disposición transitoria única. *Fijación de la primera fecha de presentación de solicitudes de acceso al espacio controlado de pruebas.*

En el plazo de un mes desde la aprobación de esta ley la Secretaría General del Tesoro y Financiación Internacional aprobará la fecha límite a la que se refiere el artículo 5.2. Dicha fecha no podrá ser posterior al **XX de XX de 2018**.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a la presente ley.

Disposición final primera. *Habilitación normativa.*

El Ministro de Economía y Empresa podrá dictar, en el ámbito de sus competencias, las disposiciones necesarias para asegurar la adecuada ejecución y desarrollo de esta ley.

Disposición final segunda. *Títulos competenciales.*

Esta ley se dicta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149.1.6ª, 11ª y 13ª de la Constitución.

Disposición final tercera. *Entrada en vigor.*

Esta ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.